



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### Acta relativa a la sesión No. CT/SE/25/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/25/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial 15/2021, realizado por la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, como respuesta a la solicitud de acceso a la información 00350421, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de abril del año en curso.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaría Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia, **habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial**, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones siguientes:

**1) Antecedentes:** mediante la solicitud de referencia se pide el nombre, cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, que ocupan los diversos cargos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, a que hace referencia.

Por oficio número 522/UT/MXL/2021, el día siete de este mes de abril, la Unidad de Transparencia requirió a la autoridad competente por la información solicitada y por oficios OM-106/2021 y 1162/2021, recibidos el día 15 de los corrientes, se remite la información de interés del solicitante. La Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos manifestó que *"(...) se omiten los datos relativos al RFC y al CURP, toda vez que estos son considerados datos personales de carácter confidencial, de conformidad con la normatividad aplicable: De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el artículo 4, fracción VI y XII; del Reglamento de la Ley estatal de la materia: artículo 172 y el TRIGESIMO de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, emitidos por el ITAIPBC y por tanto, está restringido su acceso a terceros (...)"*.

**2) Del acto de clasificación de la información solicitada:** En primer término hay que precisar que, si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones es **pública**, también lo es que **ésta puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposición de **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: artículos 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, Trigésimo, de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, así como el Acuerdo mediante el cual se modifican los anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de

situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, se **solicita conocer los números relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversos servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California**, entre otros datos como lo son nombre y el cargo, **información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de estos servidores** y, para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares, según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificada como reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o**

la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles (...), firma autógrafa (...), etcétera**”. Igualmente cabe mencionar que los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo Trigésimo clasifica al CURP y al RFC, como información confidencial de carácter identificativo, entre otros.

Finalmente cabe fundar esta determinación en el Acuerdo mediante el cual se modifican los anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, estableciendo que datos son confidenciales en cada sección de cada uno de los formatos, y en el anexo Primero, clasifica como confidencial, en la parte relativa a datos generales del declarante, el CURP, el RFC y la homoclave, entre otros.

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.

**3) De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia, los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que *se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir **que liberar la información requerida de los servidores públicos del Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada**, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a su privacidad; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los citados funcionarios al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1<sup>ro</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales**, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

4) **De la aprobación del acto de clasificación.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Confirmar la clasificación de los datos personales requeridos, como confidenciales, consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California y por tanto queda restringido su acceso al peticionario de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00350421.**

**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse anexando copia de esta acta, vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial por ella realizado.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura del Estado



C.P. ROSA MARIA IBARRA OSUNA  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO  
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California  
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33\_1006090.pdf  
Proceso de Firma: 2440546

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

<b>Nombre:</b>	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	<b>Serie:</b>	0000000000000007260
<b>Fecha y Hora:</b>	2021-04-21T10:18:48-07:00	<b>Secuencia:</b>	7146216
06 02 56 71 fd 87 2b 1b 90 b5 b3 b3 68 e6 fc 22 1e 7a a2 d7 2a 75 39 b3 b2 bc b2 32 4c 1e 7c ce ad 2c 30 07 c4 4e 0c f8 f5 c4 62 57 22 3b a8 1d d4 5d b0 a7 e3 0e 70 a2 26 fe c1 e8 49 26 22 3f 0e ef 7f f1 b0 87 21 fd 43 12 6b 2e 61 1a 6f 5e cb 63 2a 03 78 b1 a0 46 bb 6d 98 e6 bf 92 b3 5d be 7d ee 63 c7 3e d4 5e b1 ab 61 19 60 22 6c a8 93 16 64 4e 76 4c ab 0d 1e 58 9c 9b ff 34 c1 f8 7e 53 0a f5 aa fd b4 f9 6a 26 47 9e a1 a2 14 b3 fc 6d 7f 87 86 34 44 d2 fa 4f 2d 8f 98 ca 68 b5 f5 0f 2f 17 29 b6 71 84 58 70 27 b1 61 34 a2 ad 64 67 22 61 94 63 89 d8 de 19 1b 6d 8e 28 27 e6 ca 3e 04 6c e5 9c 87 0e 35 60 a1 65 d2 cf c7 d9 e0 de 9f e8 0f 01 2d d9 e4 d5 85 ea 8d 4c d5 4b 62 41 ae 95 f0 e3 e5 7f 30 3d 01 92 41 9d 56 12 ae 24 fa e7 47 df e0 32 af fa ea 29 5e 8f 15 c2			
<b>Datos estampillados:</b>	96C0BA1C3A79A3E9E46653FC047BB5D28B419A0A8C0ACFCAFE59F7060F14DCEB		



FIRMADO POR:  
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
PROCESO DE FIRMA: 2440546

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>